REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 4 1 6

Villavicencio, 2 5 JUL 2018

.

NULIDAD Y

RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO _.

DEMANDANTE:

MEDIO DE CONTROL:

SOBEIDA ROMERO PENNA ANDRÉS PÉREZ MEJÍA Y OTROS.

DEMANDADO: EXPEDIENTE:

50001-23-33-000-2017-00162-00

TEMA:

Resuelve solicitud de levantamiento de

medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, incoada por el Municipio de Villavicencio.

De la solicitud de levantamiento de medida cautelar:

El Municipio de Villavicencio solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada, con fundamento en que al momento de redefinir el medio de control de nulidad elèctoral a nulidad y restablecimiento del derecho, se debió adecuar los requisitos de la medida cautelar si la parte demandante quería que se conservara la decisión, en tanto que, conforme al artículo 231 del CPACA, cuando se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios se debe probar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Por lo anterior, expresó que de acuerdo con el artículo 235 del CPACA, la medida puede ser revocada en cualquier estado del proceso, entre otras razones cuando se advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento, razón por la cual, reiteró que la circunstancia sobreviniente de modificar el medio de control, imponía a la parte actora ajustar todas las actuaciones del proceso, incluyendo la acreditación de los requisitos previstos en la ley para mantener en vigor la medida cautelar, y como no se realizó la adecuación, afirmó que la medida cautelar quedó desprovista de los presupuestos legales para su conservación y subsistencia.

Para resolver se considera:

Teniendo en cuenta los argumentos planteados por el apoderado del Municipio de Villavicencio, encaminados a que se levante la medida cautelar decretada, en tanto que, no se cumplen los requisitos para otorgarla en atención a la modificación del

medio de control de nulidad electoral a nulidad y restablecimiento del Derecho, el Despacho consideró necesario con el fin de aclarar al apoderado solicitante, aspectos jurídicos, citar el artículo 138 del CPACA que establece:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)" (Negrita fuera del texto).

Conforme a lo anterior, es claro que cuando se trata del ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, existen dos clases o tipologías del medio de control que dependen del petitum, esto es, i) acción de nulidad y restablecimiento del derecho y ii) acción de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación del daño.

En ese orden de ideas, dentro del presente asunto se observa que la demanda que se adelanta es una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual la parte demandante no pretende que se le repare o indemnice ningún perjuicio, tanto así que en ejercicio de su derecho de acción instauró demanda de nulidad electoral, razón por la cual, si bien es cierto conforme al estudio realizado por el H. Consejo de Estado. se advirtió la modificación del medio de control al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dicha mutación solo tuvo relación con el eventual restablecimiento del derecho, sin que pretenda aquí la demandante indemnización de perjuicios.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el artículo 231 del CPACA establece claramente que "Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos" para efectos de decretar la medida cautelar, el Despacho considera evidente que tal disposición no es aplicable en este caso, pues la norma condicionó tal requisito al hecho a que se pretenda la indemnización de perjuicios, situación que no ocurre dentro del presente asunto.

En ese orden de ideas, el Despacho no accederá a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, puesto que la misma cumple con los requisitos legales para su mantenimiento.

De otro lado, en atención a que la abogada SANDRA LUCIA EUGENIO acreditó el envió de la comunicación de la renuncia a su poderdante el Municipio de Villavicencio¹, se aceptará la renuncia al poder conferido.

Igualmente, se observa a folio 1283 del cuaderno 5 del expediente, poder conferido por el Municipio de Villavicencio al abogado CARLOS EDUARDO TOBÓN BORRERO, razón por la cual, se reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto en calidad de apoderado del demandado Municipio de Villavicencio.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar, presentada por el demandado Municipio de Villavicencio.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de la abogada SANDRA LUCIA EUGENIO ZARATE, al poder que le fue conferido por el Municipio de Villavicencio para actuar dentro del presente asunto.

TERCERO: Reconocer personería al abogado CARLOS EDUARDO TOBÓN BORRERO, para actuar dentro del proceso de la referencia en calidad de apoderado de la parte demandada Municipio de Villavicencio, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1283 del cuaderno 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NILCE BONILLA ESCOBAR Magistrada

¹ Fl. 1291 a 1295 del Cuaderno 5 del expediente.